

**MODIFICA DECRETO N° 145, DE 2017, DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARÍA DE
TRANSPORTES.**

SANTIAGO,

DECRETO N° _____/

VISTO: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito; en el decreto supremo N° 145, de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece requisitos técnicos, constructivos y de seguridad para vehículos eléctricos que indica ;en la resolución exenta N° 33.374, de 2020, del Ministerio de Energía; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, citado en el Visto, en su artículo 3°, expresa que el ejercicio de las funciones públicas debe orientarse a la promoción del bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

2° Que, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mantiene una agenda normativa actualizada, efectuando un proceso de estudio y seguimiento, tanto de la normativa vigente, como de aquella que se encuentra en desarrollo. Lo anterior dice relación con los diversos avances, de cualquier índole, que presentan las diversas materias que son competencia de este Ministerio.

3° Que, es así que, dentro de la industria automotriz, las normativas técnicas internacionales aplicables a la electromovilidad, han incorporado una serie de avances en la tecnología aplicada en vehículos de propulsión eléctrica.

4° Que, la experiencia ha demostrado que los usuarios de vehículos de propulsión eléctrica cargan más del 80 % de las veces en los domicilios de particulares, lo que representa una ventaja en el sentido que la demanda de energía eléctrica para la carga de vehículos eléctricos es administrable y factible de coincidir con la demanda fuera de punta del sistema eléctrico.

5° Que, los sistemas de carga domiciliarios deben ser compatibles con los diferentes tipos de acopladores de carga de los vehículos, para que los usuarios que cambien de vehículo, no requieran cambio de cargador.

6° Que, en razón de lo expuesto, se requiere modificar el decreto supremo N° 145, de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el decreto supremo N° 145, de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

1. REEMPLÁZASE en el numeral 2 del artículo 2° la frase "o GB/T 20234 - 2015 Connection set for conductive charging of electric vehicles", por la siguiente:

"GB/T 20234 - 2015 Connection set for conductive charging of electric vehicles y GB/T 34657-2 - 2017 Interoperability test specifications of electric vehicle conductive charging -- Part 2: Vehicle"; u otras normas distintas a las precedentes. con la aprobación de Proyecto Especial que dispone en el Pliego Técnico Normativo RIC N° 15 Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles - SEC" aprobado por la resolución exenta N° 33.374 de 30 de septiembre de 2020, o la que lo reemplace.

2. REEMPLÁZASE en el numeral 6 del artículo 2° la frase "excepto para los vehículos definidos en la letra b del artículo 1", por la siguiente frase:

"excepto para los vehículos que de fábrica no contemplen el acoplador de carga en corriente alterna y aquellos definidos en la letra b del artículo 1".

3. REEMPLÁZASE el numeral 7 del artículo 2°, por el siguiente:

"7. Adaptador del cable de carga: Este accesorio será obligatorio para vehículos que cuenten con sistemas de acoplamiento de carga de corriente alterna que cumplan con la norma GB/T 20234 - 2015 Connection set for conductive charging of electric vehicles. El adaptador del cable de carga deberá estar autorizado por el fabricante del vehículo y deberá disponer de un conector compatible con los conectores Tipo 2 sin cable, definidos en el Pliego Técnico Normativo RIC N° 15 "Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", aprobado por la resolución exenta N° 33.374 de 30 de septiembre de 2020, o la que lo reemplace, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Asimismo, este adaptador y todo otro usado en vehículos de propulsión eléctrica, deberá ser autorizado por la citada Superintendencia para ser utilizado en la red de carga pública."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE